

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1372/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso al rubro indicado, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la Sala Regional Xalapa, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SX-JRC-103/2017, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez confirmó los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Agua Dulce.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre del dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio del dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligió a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos, los del Municipio de Agua Dulce.

3. Cómputo municipal. El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Agua Dulce, llevó a cabo el cómputo de la elección, en la que resultó vencedora la planilla postulada por el partido político MORENA, razón por la cual entregó la constancia de mayoría a sus integrantes.

II. Recurso de inconformidad (RIN-8/2007).

1. Demanda. El doce de junio del dos mil diecisiete, inconforme con los resultados, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de inconformidad.

2. Sentencia. El cuatro de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

III. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-103/2017).

1. Demanda. Inconforme, el nueve de agosto del dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Sentencia. El doce de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, la cual fue notificada por estrados al ahora recurrente el inmediato día trece, ante la imposibilidad de practicar la diligencia personalmente.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a ponencia. Mediante proveído de veinte de octubre del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1372/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración

interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

El recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1; inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó de forma extemporánea.

El artículo 9, apartado 3 de la ley citada, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos previstos para ello.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del señalado ordenamiento legal, dispone que el recurso de reconsideración se deberá interponer dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional que se impugne.

Cabe destacar que, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada, dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los

plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-103/2017, el doce de octubre del dos mil diecisiete, la cual le fue notificada al día siguiente, tal como expresamente reconoce en su escrito recursal.

Además, de autos es posible advertir que, al no haberse podido notificar personalmente, porque el domicilio señalado para tal efecto estaba cerrado, y nadie acudió al llamado que hizo el actuario en repetidas ocasiones, dicho funcionario procedió a fijar en la puerta del aludido domicilio, la correspondiente cédula de notificación dirigida al representante del PAN, fijando asimismo copia simple de la apuntada sentencia.

Posteriormente, a las trece horas del mismo día, el actuario de la Sala Regional Xalapa procedió a efectuar la notificación por estrados, conforme a lo previsto en el artículo 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el objeto de hacer constar la razón actuarial respecto a que el fallo se notificó mediante su fijación en el inmueble señalado por el recurrente, en virtud de haberlo encontrado cerrado.

Lo anterior, se corrobora en las constancias que obran en el cuaderno accesorio uno (1), hojas doscientos cuarenta y dos (242) y doscientos cuarenta y tres (243).

A la confesional y documentales mencionadas, este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, inciso b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se les confiere alcance demostrativo para tener como fecha de notificación del fallo controvertido el trece de octubre del dos mil diecisiete.

En ese sentido, en términos del artículo 26, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación mencionada surtió sus efectos el mismo día en que se practicó.

Así, **el plazo** de tres días para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa **transcurrió del sábado catorce de octubre del dos mil diecisiete, al lunes dieciséis siguiente**, contándose sábado y domingo, toda vez que el medio de impugnación se encuentra vinculado con el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora, si el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración **se presentó ante la Sala Regional responsable el dieciocho de octubre del dos mil diecisiete**, como se advierte del acuse de recepción que consta en el anverso del escrito de presentación de la demanda que obra en la página ocho (8) del cuaderno principal del expediente en que se actúa, entonces se obtiene que se presentó fuera del plazo que para ello establece la ley.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), 26, 27 y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

SUP-REC-1372/2017

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO